

### ACTA N° 1848

En la ciudad de Buenos Aires, a los 20 días del mes de febrero de 2015, siendo las 20:00 horas y con la asistencia de los señores Directores, Lic. Ramiro L. Bertoni, Lic. Alejandro R. Barrios y Lic. Ramiro Manzanal, el Sr. Presidente da comienzo a la sesión convocada para el día de la fecha en los términos del artículo 19 del Decreto N° 766/94.

La misma tiene por finalidad emitir la determinación final de esta Comisión Nacional de Comercio Exterior (CNCE), en el marco de su competencia, acerca del examen por expiración del plazo y cambio de circunstancias de la medida antidumping dispuesta por la Resolución del ex Ministerio de Economía y Producción (ex - MEyP) N° 533/2008, de fecha 20 de octubre de 2008, publicada en el Boletín Oficial el día 23 de octubre del 2008, a las operaciones de exportación hacia la República Argentina de "planchas eléctricas excluyéndose a las planchas que se conectan mediante tuberías a un generador de vapor externo", originarias de la República Popular China, por las que se aplicó un derecho específico de dólares estadounidenses U\$S 6,26 por unidad.

La solicitud fue presentada por las empresas METALÚRGICA CRIVEL S.C. y AXEL S.A., con la adhesión de las firmas LILIANA S.R.L., GOLDMUND S.A. y ELECTRONIC SYSTEM S.A.<sup>1</sup>

A fin de realizar su análisis, la CNCE debe regirse por lo dispuesto en el Acuerdo Relativo a la utilización del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping), incorporado a la legislación argentina por la Ley N° 24.425 y su reglamentación resultante del Decreto N° 1393/08.

Los miembros del Directorio tuvieron acceso previo al expediente y a su vez cuentan con el informe GI/GN/ITDFR N° 01/15<sup>2</sup> elaborado por el equipo técnico. Con estos antecedentes e información recabada de fuentes públicas, se arribó a la determinación cuyos fundamentos se desarrollan en la presente Acta.

#### I. ANTECEDENTES.

El 18 de julio de 2013, las firmas CRIVEL y AXEL, con la adhesión de las firmas LILIANA, GOLDMUND y ELECTRONIC SYSTEM, presentaron ante la entonces Secretaría de Comercio Exterior (ex -SCEX) una solicitud de examen de la medida antidumping impuestas mediante Resolución ex - MEyP N° 533/2008, de fecha 20 de octubre de 2008, publicada en el Boletín Oficial el día 23 del mismo mes y año a las operaciones de exportación hacia la República Argentina<sup>3</sup> de "planchas eléctricas excluyéndose a las planchas que se conectan mediante tuberías a un generador de vapor externo" originarias de la República Popular China<sup>4</sup>. Dicha solicitud tramita en la Dirección de Competencia Desleal (DCD) bajo el expediente N° EXP-S01:0150906/2013.

<sup>1</sup> La denominación completa de las entidades así como el carácter societario de las empresas se utiliza sólo la primera vez que son nombradas.

<sup>2</sup> En adelante, Informe Técnico.

<sup>3</sup> En adelante, Argentina.

<sup>4</sup> En adelante, China.



El 19 de julio de 2013, la CNCE recibió copia del mencionado expediente, el que tramita en este organismo bajo el N° 34/13.

Con fecha 5 de agosto de 2013, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 6º del Decreto Reglamentario N° 1393/08, el Directorio de la CNCE dispuso, mediante Acta N° 1755, la inclusión del MEMORÁNDUM GI-GN/227/13 en las actuaciones de referencia y comunicó a la Secretaría de Comercio (SC) y a la Subsecretaría de Comercio Exterior (SSCE) que la solicitud de revisión de la medida antidumping por expiración de plazo, no registra errores ni omisiones.

El 6 de agosto de 2013, se procedió a incorporar copia del Acta de Directorio CNCE N° 1312 y del Informe Técnico GI/GN/ITDFR N° 03/08, correspondiente al Expediente N° 45/06 por el cual trató la investigación que diera origen a la aplicación de los Derechos Antidumping impuestos por la Res. ex MEyP N° 533/08 y que son objeto de la presente revisión.

Con fecha 2 de septiembre de 2013, se recibió de la SSCE copia del Informe Relativo a la Viabilidad de Apertura de Examen por cambio de circunstancias y expiración de plazo, elaborado por la Dirección de Competencia Desleal (DCD) con fecha 14 de agosto de 2013, en el que se concluyó que “se encontrarían reunidos los elementos que permitirían iniciar el examen tendiente a determinar la posibilidad de recurrencia de prácticas comerciales desleales en el comercio internacional bajo la forma de dumping para las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de ‘Planchas para las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de ‘Planchas eléctricas excluyéndose a las planchas que se conectan mediante tuberías a un generador de vapor externo’ originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA’”.

El 8 de octubre de 2013, mediante Acta CNCE N° 1768, en forma unánime, el Directorio de la CNCE concluyó que “...existen elementos suficientes para concluir que, desde el punto de vista de la repetición del daño, es procedente la apertura del examen por expiración del plazo y por cambio de circunstancias de la medida antidumping vigente, impuesta a las operaciones de exportación de ‘planchas eléctricas excluyéndose a las planchas que se conectan mediante tuberías a un generador de vapor externo’ originarias de la República Popular China” y que “toda vez que la Secretaría de Comercio Exterior determinó que se encontrarían reunidos los elementos que permitirían iniciar el examen por cambio de circunstancias para las operaciones de exportación hacia la República Argentina de ‘planchas eléctricas excluyéndose a las planchas que se conectan mediante tuberías a un generador de vapor externo’, originarias de China, se considera que están dadas las condiciones de causalidad requeridas por la normativa vigente para justificar el inicio de examen de la medida vigente impuesta por la Resolución ex MEyP N° 533/08”.

El 17 de octubre de 2013, por Resolución del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEyFP) N° 647/2013, publicada en el Boletín Oficial el 21 de octubre de 2013, se resolvió la apertura de examen por expiración de plazo y por cambio de circunstancias de la medida dispuesta mediante la Resolución ex MEyP N° 533/2008, manteniéndose vigente el derecho antidumping fijado por la citada Resolución.

El 20 de marzo de 2014, se puso en conocimiento de las firmas ELECTRONIC SYSTEM, PHILIPS ARGENTINA, LILIANA y METALURGICA CRIVEL que esta CNCE había decidido realizar verificaciones “in situ” en las plantas y/u oficinas de las empresas, las que serían llevadas a cabo por los técnicos de esta Comisión.

El 19 de mayo de 2014, esta CNCE solicitó a la SSCE que, teniendo en cuenta la complejidad técnica del caso y ante la imposibilidad de cumplir con los plazos establecidos en el artículo 56 del Decreto N° 1393/08, se autorice a esta Comisión a hacer uso de un plazo adicional a fin de realizar su respectiva Determinación Final. Atento a lo solicitado, la SC autorizó a hacer el uso de dicho plazo adicional.

El 19 de junio de 2014 se recibió copia del informe de Determinación Final de Margen de Dumping por cambio de circunstancias y expiración de plazo de la Resolución ex MEyP N° 533/2008", el que fuera elaborado por la DCD el 22 de mayo de 2014, y del conforme de la SSCE el 19 de junio de 2014. En dicho Informe se estableció un margen de dumping de 213,18%. Asimismo, la opinión técnica indicó estimar que "...a partir del procesamiento y análisis efectuado de los datos obtenidos a lo largo del procedimiento, que surge una diferencia entre los precios FOB promedio de exportación y los Valores Normales considerados para el mencionado origen" y en cuanto a la posibilidad de recurrencia del dumping, indicó que "del análisis de los elementos de prueba relevados en el expediente permitiría concluir que existiría la posibilidad de recurrencia en caso que la medida fuera levantada".

El 14 de julio de 2014, se dejó constancia en las presentes actuaciones de que el equipo técnico de esta CNCE basaría la "Información Sistematizada de los Hechos Esenciales" sobre la información recibida hasta el día de la fecha, a efectos de, luego de su incorporación a las presentes actuaciones, y según lo establecido por el Art. 6.9 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, invitar a las partes a que examinaran toda la información disponible y, de considerarlo oportuno, presentaran sus alegatos con miras a la Determinación Final de la CNCE.

El 4 de agosto de 2014, se recibió de la DCD el Informe Complementario al Informe Final de Margen de Dumping de la revisión por cambio de circunstancias y expiración de plazo de la Resolución ex MEyP N° 533/2008. En dicho Informe se señaló que, atento a que las planchas eléctricas clasificadas en la posición arancelaria NCM 8516.40.00 declaradas como originarias de TAIWAN (exportadas por la firma STAR COMGISTIC CAPITAL CO. LTD. e importadas por la firma FIRST RATE S.A.) no cumplían con las condiciones para ser consideradas de ese país, las mismas debían considerarse originarias de la China. En función de ello, la mencionada Dirección señaló que este cambio no modificaba la conclusión a la que arribó en el Informe Final Relativo al Examen de la Medida antidumping impuesta mediante Resolución ex MEyP N° 533/2008, de fecha 22 de mayo de 2014, en el sentido de que "...surge una diferencia entre los precios FOB promedio de exportación y los Valores Normales considerados para el mencionado origen" y que "en cuanto a la posibilidad de recurrencia del dumping, del análisis de los elementos de prueba relevados en el expediente permitiría concluir que existiría la posibilidad de recurrencia en caso que la medida fuera levantada".

El 25 de agosto de 2014, mediante Nota CNCE/PR N° 197/14 se solicitó a la SSCE que "...teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 53 y 56 del Decreto Reglamentario N° 1393/08, se extienda el plazo de la investigación a fin de que esta Comisión efectúe su Determinación Final de Daño, conforme lo previsto en el artículo 32, segundo párrafo, del citado Decreto N° 1393/08, el que prevé que ...En circunstancias



excepcionales, la Secretaría podrá extender el plazo de investigación de conformidad con lo establecido por el Artículo 5º, párrafo 10, del Acuerdo sobre Dumping”.

El 2 de septiembre de 2014, la DCD comunicó a esta CNCE que la Autoridad de Aplicación dispuso hacer uso de un plazo adicional, con el objeto de dar cumplimiento a la finalización del presente examen.

El 15 de diciembre de 2014 mediante MEMORANDUM DIR/N° 17/14 los miembros del Directorio de la CNCE manifestaron que no existían objeciones con relación a la Información Sistematizada de los Hechos Esenciales de la Revisión de los Derechos Antidumping, por lo que dicho informe estaba en condiciones de ser incorporado al expediente de referencia. Asimismo, en la misma fecha, se notificó a las firmas METALURGICA CRIVEL, AXEL, LILIANA., ELECTRONIC SYSTEM, GOLDMUND., PHILIPS ARGENTINA y a la Embajada de la República Popular China, la incorporación de dicho informe y la puesta a disposición para la toma de vista y examen de la información obrante en el mismo, estableciéndose un plazo hasta el día 7 de enero de 2015, para que ejerцитaren la defensa de sus intereses y, de considerarlo pertinente, efectuaren sus consideraciones finales.

## II. MARCO LEGAL.

La normativa general aplicable a esta investigación es el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994<sup>5</sup>, aprobado por la Ley N° 24.425 y sus Decreto reglamentarios N° 1393/08.

En particular, el párrafo 1 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping establece que “Un derecho antidumping sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que esté causando daño”, mientras que por su párrafo 2 se señala que “...las autoridades examinarán la necesidad de mantener el derecho, por propia iniciativa o, siempre que haya transcurrido un período prudencial desde el establecimiento del derecho antidumping definitivo, a petición de cualquier parte interesada que presente informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen. Las partes interesadas tendrán derecho a pedir a las autoridades que examinen si es necesario mantener el derecho para neutralizar el dumping, si sería probable que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso de que el derecho fuera suprimido o modificado, o ambos aspectos...”.

Asimismo, el párrafo 3 del mismo artículo establece que los derechos antidumping definitivos serán suprimidos, a más tardar, en un plazo máximo de cinco años desde su imposición, salvo que las autoridades por propia iniciativa o a solicitud de la rama de producción nacional determinen, luego de un examen iniciado antes de la expiración del plazo, que “la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping. El derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen”.

Por su parte, el artículo 52 del Decreto N° 1393/2008 dispone que “Se podrá examinar toda resolución por la cual se impuso un derecho antidumping... El examen podrá abarcar la necesidad de mantener el derecho para neutralizar el dumping... o la posibilidad de que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso que el

<sup>5</sup> En adelante, “Acuerdo Antidumping”.

Abg. FEDERICO MANUEL LAVOPA  
SECRETARIO GENERAL  
COMISION NACIONAL DE  
COMERCIO EXTERIOR

derecho fuera suprimido o modificado, o ambos aspectos. Si como consecuencia del examen realizado se determinase que el derecho antidumping... resulta injustificado, el mismo deberá ser dejado sin efecto".

El artículo 55 del mencionado Decreto establece que "El examen por expiración del plazo de vigencia del derecho antidumping... abarcará tanto el dumping... como el daño, debiendo determinarse que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping...".

En cumplimiento de las normas antes citadas, en esta instancia del procedimiento corresponde que la Comisión se expida acerca de la validez o pertinencia de los elementos de prueba reunidos para demostrar si la supresión o no de los derechos antidumping daría lugar a la continuación o a la repetición del daño y, en caso afirmativo, si corresponde modificar la medida oportunamente impuesta.

### III. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LAS PARTES.

En esta sección se expondrán en forma abreviada algunos de los argumentos presentados por las partes, esgrimidos en las distintas presentaciones agregadas al expediente.

En líneas generales, las empresas señalaron que la medida aplicada oportunamente permitió la mejora de los indicadores de la industria y, con ello, la protección de la fuente de trabajo y creación de nuevos puestos.

En el mismo sentido, indicaron que, si bien el derecho antidumping vigente fue útil para la industria nacional, éste necesita ser ajustado para continuar siéndolo, a raíz del cambio de las circunstancias del contexto económico general que ha sufrido la industria con posterioridad a su aplicación. Este ajuste debería corregir el derecho antidumping, haciéndolo superior al vigente, atento a que su mera continuación no resultaría suficiente para paliar el daño que sufre la industria nacional.

En este sentido, las firmas CRIVEL y AXEL solicitaron en oportunidad de sus alegatos finales que se estableciera un DERECHO ESPECÍFICO U\$S 18,34 (dieciocho dólares estadounidenses con treinta y cuatro centavos) para ambos tipos de planchas (secas y a vapor), señalando además que el derecho específico -aún con sus deficiencias- puede proteger mejor a la industria nacional del riesgo de verse inundada por planchas de bajo costo.

Por su parte, la firma productora ELECTRONIC SYSTEM señaló en sus consideraciones finales que, con posterioridad a la imposición de la medida antidumping vigente, la industria nacional amplió la gama de productos ofrecidos, incluyendo modelos con la totalidad de las prestaciones y accesorios que el mercado exige, lo que significa mayor variedad de la oferta de producción nacional. Dicha circunstancia, señaló la empresa, se pudo verificar en oportunidad de la presente revisión donde se constató que se registraron cambios importantes en la producción, como ser la incorporación por parte de la industria nacional de diseños más modernos, aplicaciones y materiales semejantes a los importados.

También indicó la citada firma que la imposición de las medidas antidumping generó no solo que las importaciones chinas de planchas eléctricas fueran reemplazadas por producto nacional, sino también la instalación de producción de planchas de industria local. Agregó además que las empresas realizaron importantes inversiones, reestructuraron su política comercial, y generaron alianzas estratégicas con la finalidad de impulsar la producción local de planchas eléctricas. Destacó también que se comenzó a producir planchas en el país, sustituyendo las importaciones que se efectuaban desde distintos orígenes. Para ello, además de las inversiones mencionadas, sostuvo, se concertaron acuerdos empresariales con diferentes empresas nacionales, lo cual supone el trabajo conjunto de industriales y redundó en la creación de numerosos puestos de trabajo, tanto directa como indirectamente.

En este orden de ideas, agregó que la eliminación de la medida antidumping vigente daría lugar a un incremento de las importaciones de planchas eléctricas del origen investigado, lo cual, consecuentemente, afectaría los niveles de producción y los niveles de empleo de las empresas nacionales.

También consideró importante destacar el hecho de que los exportadores chinos intentaron vulnerar el origen de sus exportaciones de planchas eléctricas, declarando operaciones como originarias de Taiwán (exportadas por la firma Star Comgistic Capital Co. LTD. e importadas por la firma First Rate S.A.), cuando en realidad eran originarias de la República Popular China.

Finalmente, concluyó que el no mantenimiento de la medida antidumping generará con seguridad el retroceso de la industria local de planchas, produciendo la continuación o la repetición del dumping, es decir la introducción del producto planchas eléctricas desde el origen mencionado en el mercado de nuestro país a un precio inferior a su valor normal en su país de origen, y causando un grave daño a la industria nacional, afectando también el empleo y los salarios.

Por su lado, la firma LILIANA sostuvo que el derecho antidumping vigente fue útil para la industria nacional pero que, sin embargo, la continuidad de las políticas de dumping por parte de los exportadores obliga a la empresa a trabajar a pérdida. Asimismo, señaló que la acción permanente de los importadores amenaza el proceso de producción local de planchas que ha encarado de modo estratégico. En ese sentido, la empresa indicó que las pérdidas que se producen con la continuidad del dumping son financiadas con una rentabilidad acotada obtenida en otras líneas de productos. Señaló finalmente que lo expuesto impone la necesidad de profundizar las medidas antidumping, dado que el daño que los importadores producen con sus políticas desleales afecta de manera cierta y concreta a la empresa.

También en apoyo de la solicitud de revisión, la firma productora nacional PHILIPS ARGENTINA indicó que existen cuestiones estructurales y de mercado que evidencian que tanto el dumping como el daño y/o amenaza de daño a la producción local que el mismo genera, siguen plenamente vigentes. Agregó que, en apoyo de la política de incentivo de la producción local y propiciando la creación de empleo, PHILIPS ARGENTINA realizó importantes inversiones, reestructurando su política comercial y generando alianzas estratégicas de producción.



Abg. FEDERICO MANUEL LAVOPA  
SECRETARIO GENERAL  
COMISIÓN NACIONAL DE  
COMERCIO EXTERIOR

Asimismo, PHILIPS ARGENTINA indicó que en un marco de alianza estratégica nace un proceso de integración productiva nacional, concertado a través de un contrato de exclusividad con la firma ALADDIN S.R.L. –dedicada a la industria metal plástica y conjuntos eléctricos desde el año 1959- para la producción de planchas eléctricas. Destacó no obstante que, la inversión y dotación de equipamiento tecnológico para armado de productos y controles de calidad corresponden a PHILIPS, aportando asimismo la capacitación de personal de ALADDIN. Así, por ejemplo relató que especialistas de las filiales de PHILIPS ARGENTINA en Brasil y Hong Kong fueron traídos a la Argentina para aprobar el inicio de la producción y realizarán auditorías periódicas.

Asimismo, la citada empresa manifestó que "Es posible afirmar que de eliminarse la medida antidumping existiría sin dudas daño importante a la producción nacional de planchas (pues actualmente existe amenaza de daño). En efecto de no mediar la medida antidumping las importaciones de China causarían daño a la industria en tanto aumentarían considerablemente por los bajos precios en condición de dumping". Y continuó expresando que "En definitiva, en el período de análisis se redujo sustancialmente el volumen de importaciones de origen China, y también se redujo su participación en el total importado, permitiendo a la producción local recuperar la porción de mercado que dejaron los productos importados" y que "en este contexto la industria pudo aumentar su producción, sus ventas –tanto en volumen como en valor- y su participación en el mercado. Se acrecentó la industria nacional, con la aparición de nuevas empresas fabricantes nacionales de planchas secas y a vapor, entre ellas PHILIPS, ELECTRONIC SYSTEM, LILIANA, GOLDMUND y MOULINEX".

PHILIPS ARGENTINA también indicó que en el proceso de investigación original el sector productor señaló que "había que entender que era absolutamente lógico que frente a una invasión de productos a precio de dumping, la industria nacional (en retracción) haya sido reticente a realizar inversiones". Esto resultó aplicable al período previo a la aplicación del derecho antidumping y que "A partir de ahí con la certidumbre de la aplicación de la medida antidumping por un mínimo de 5 años, y un aumento de la demanda y del poder adquisitivo, se dieron las condiciones para invertir en el sector y preceder a la sustitución de importaciones. Por ello, la capacidad de producción de la industria nacional se quintuplicó, pasó de 850.000 unidades en 2010 a más de 4.000.000 en 2012. El nivel de empleo creció más del 100% en el período considerado. En definitiva, la aplicación de la medida es efectiva y permitió la recuperación de la industria y su aplicación, generando puestos de trabajo e inversión en maquinaria. De allí que es necesario el mantenimiento de la medida, dado que la apertura del mercado de origen China con precios en condiciones de dumping, generará con seguridad el retroceso de la industria local de planchas, produciendo un daño importante a las empresas del sector, tanto las antiguas como las nuevas que se han incorporado".

Finalmente, PHILIPS ARGENTINA en su carácter de productor nacional de planchas, manifestó que es evidente que el no mantenimiento de las medidas antidumping provocará la merma y/o suspensión de la producción instalada en la República Argentina. Agregó además la empresa, que se ha alineado con la política de incentivo a la producción local instalando una planta de producción de planchas y generando empleo y valor agregado local directo e indirecto, y de allí que, de no continuarse con la adopción de medidas protectoras de la industria local como lo es el derecho antidumping dispuesto en estas actuaciones, la producción montada no podría



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Subsecretaría de Comercio Exterior  
Comisión Nacional de Comercio Exterior

EXPEDIENTE CNCE N° 34/13  
ACTA N° 1848

Abg. FEDERICO MANUEL LAVOPA  
SECRETARIO GENERAL  
COMISIÓN NACIONAL DE  
COMERCIO EXTERIOR

Tampoco obran en las presentes actuaciones elementos que modifiquen las conclusiones arribadas en la investigación original en lo referido a las normas técnicas y los procesos productivos. Esto sin perjuicio de algunas apreciaciones particulares que realizaron algunas empresas en cada uno de estos aspectos.

Así, en cuanto al primero de ellos, la firma productora PHILIPS ARGENTINA manifestó en oportunidad de la presente revisión, al indicar que además del cumplimiento de las normas de seguridad eléctrica, en forma paralela ellos cuentan con una certificación periódica de procedimientos de calidad bajo estándares internacionales de producción emitidos por PHILIPS y con un informe de inspección de fábrica, y la empresa ELECTRONIC SYSTEM expresó en el sentido de que sus planchas están sujetas a las normas técnicas: IEC 60335-1 e IEC 60335-2-3.

Por su parte, cuando las empresas se refirieron al proceso productivo, los productores nacionales indicaron que se realizaba en serie (ello, sin perjuicio de que mencionaron que hay procesos que son particulares a cada modelo). Los importadores, en tanto, señalaron que el proceso productivo de las planchas que importaban, utilizaba la tecnología más moderna para su producción y diseño.

En cuanto a los canales de comercialización, de acuerdo a la información obrante en las actuaciones de la investigación original, tanto los productores como los importadores canalizaban sus ventas a través del canal minorista, principalmente, circunstancia que, conforme la información brindada por las firmas productoras participantes en la presente revisión, permanecería inalterada.

Sin perjuicio de ello, y a mayor abundamiento, cabe destacar que el proceso de desarrollo de la industria nacional que tuvo lugar a partir de la medida antidumping (que incluyó la incorporación de nuevos productores a la industria nacional) redundó en que muchas de las diferencias entre los productos nacionales e importados que fueron señalados por los importadores en la investigación original –y que fueran merituados por esta Comisión como insuficientes para determinar la inexistencia de un producto nacional similar al importado- se encuentran superados en la actualidad.

Este es el caso, en particular, de lo referido a las características físicas. Cabe recordar al respecto que el sector importador en ocasión de la investigación original indicó que se presentaban diversas diferencias entre los productos nacionales y los importados, entre los que se encontraban los materiales de su base (acero inoxidable o coatings cerámico o teflón, frente a las nacionales que lo tenían de aluminio). Asimismo, dichas empresas señalaron que el producto nacional no era versátil a los cambios estéticos, técnicos y a la demanda del mercado actual, entre otras características.

Al respecto, en la presente revisión, las empresas del relevamiento señalaron que la imposición de la medida antidumping que aquí se revisa, y el impacto que ha tenido ésta en el mercado, les ha posibilitado poner en línea su producción con las exigencias del mercado actual al modernizar sus diseños y ampliar la gama de productos ofrecidos con modelos que incluyen mayores prestaciones y accesorios.

En base a lo señalado precedentemente, las empresas del relevamiento expresaron que teniendo en cuenta el progreso de la industria nacional y los diseños



actuales, no existirían las diferencias enunciadas por el sector importador en oportunidad de la investigación original.

De la misma manera, cuando se analiza la percepción del consumidor, en oportunidad de la investigación original, el sector importador indicó que existían diversas diferencias de prestaciones y calidad entre los productos nacionales e importados y que gran parte de la elección del consumidor estaba basada en el diseño del producto; en si la plancha tiene o no sistema de vapor y en la potencia de la misma, entre otras características. En esa línea, dicho sector señaló en esa oportunidad, que el diseño de los productos nacionales era totalmente obsoleto en comparación con los importados.

Al respecto, en oportunidad de la presente revisión, las productoras nacionales y en particular AXEL, mencionaron que las referidas diferencias se encontrarían diluidas, o no se registrarían, ya que el consumidor estaría accediendo a diseños modernos de planchas nacionales. Adicionalmente, dichas empresas manifestaron que desde el punto de vista del usuario, el producto nacional tiene probadas garantías de valor, estética y calidad.

Finalmente, respecto a los precios, se observó, tanto para las planchas secas como a vapor que en el período enero-septiembre de 2013, los de los productos importados del origen objeto de examen, ya sean con dumping o sin él, han sido siempre inferiores a los del producto nacional.

Así, sin perjuicio de lo señalado precedentemente, la nueva evidencia presentada en el expediente con relación a las características físicas, los usos y sustituibilidad, el proceso de producción, las normas técnicas, los canales de comercialización, y los precios, no incorpora nuevos elementos capaces de modificar la determinación de existencia de producto similar nacional en oportunidad de emitir el Acta de Directorio N° 1768 (de análisis previo a la apertura del presente examen).

Por consiguiente, esta Comisión concluye que el producto "planchas eléctricas excluyéndose a las planchas que se conectan mediante tuberías a un generador de vapor externo."<sup>6</sup> importado de China y objeto de medidas, encuentra un producto similar nacional.

## V. RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL.

En lo que respecta a la rama de la producción nacional, resulta de aplicación lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping que define a la "rama de producción nacional" como "el conjunto de productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos".

El Art. 56 del Decreto Reglamentario N° 1393/08 establece que "la solicitud de examen de un derecho antidumping o compensatorio por expiración de su período de vigencia, podrá ser presentada por o en nombre de la rama de producción nacional, con

<sup>6</sup> En adelante, tanto el producto similar como el importado, podrán denominarse "planchas" o "planchas eléctricas", indistintamente.



Abg. FEDERICO MANUEL LAVORA  
SECRETARIO GENERAL  
COMISIÓN NACIONAL DE  
COMERCIO EXTERIOR

A tal fin, la Comisión consideró los años completos 2010 a 2012 y el período enero-septiembre de 2013, a efectos de analizar el impacto sobre la industria nacional de las importaciones sujetas a derechos.

#### VI.1. Evolución de las importaciones investigadas<sup>7</sup>.

Dado que, mediante la Resolución ME (Ministerio de Economía) N° 79/2014 de fecha 4 de junio de 2014, publicada en el Boletín Oficial el día 9 del mismo mes y año, se determinó que las planchas originarias de Taiwán, exportadas por STAR COMGISTIC CAPITAL CO. LTDA. e importadas por FIRST RATE, no cumplían con la normativa para ser consideradas de ese origen, y que deberán considerarse como de origen China. En consecuencia, fueron consideradas en la presente revisión como parte del producto investigado<sup>8</sup>.

Las importaciones totales de planchas en volumen fueron de poco menos de 1,2 millones de unidades en 2010, cayeron 79% en 2011, aumentaron 145% en 2012, para caer finalmente un 51% en enero-septiembre de 2013, cuando alcanzaron poco más de 214 mil unidades. Por otra parte, las del origen objeto de examen partieron de poco más de 283,6 mil unidades en 2010, cayeron un 68% en 2011, para aumentar luego un 17% en 2012 y un 6% en los nueve primeros meses de 2013, cuando se importaron poco más de 113 mil planchas. Estas importaciones representaron el 25% de las importaciones totales de planchas en 2010, el 37% en 2011, el 18% en 2012 y el 52% en enero-septiembre de 2013.

Por su parte, las importaciones de los orígenes no objeto de examen, luego de disminuir un 82% en 2011, aumentaron un 218% en 2012 y cayeron finalmente un 69% en enero-septiembre de 2013 (dentro de estas importaciones, las más relevantes fueron las del origen Brasil). Dichas importaciones representaron el 75% de las importaciones totales de planchas en 2010, el 63% en 2011, el 82% en 2012 y el 48% en enero-septiembre de 2013.

Si el análisis de las importaciones de planchas se realiza en términos de valor, se observa que las totales fueron de casi 11,5 millones de dólares FOB en 2010, cayeron un 83% en 2011, aumentaron un 141% en 2012 y cayeron nuevamente un 51% en enero-septiembre de 2013, cuando fueron casi de 1,7 millones de dólares FOB. Por su parte, las importaciones objeto de examen partieron de casi 2 millones de dólares FOB, cayeron 62% en 2011 y 1% en 2012, y aumentaron un 36% en los nueve primeros meses de 2013.

Los precios medios FOB hacia la Argentina de las importaciones de planchas del origen objeto de examen se ubicaron, en 6,76 dólares FOB por unidad en 2010, en 8,03 dólares FOB por unidad en 2011, en 6,77 dólares FOB por unidad en 2012 y en 8,64 dólares FOB por unidad en enero-septiembre de 2013. Los precios medios FOB de las importaciones originarias de Brasil mostraron un mínimo de 6,81 dólares FOB por unidad en los primeros nueve meses de 2013 y un máximo de 15,1 dólares por unidad en 2010. Asimismo, los precios medios FOB de las importaciones del resto de los orígenes no

<sup>7</sup> La información sobre importaciones de planchas fue obtenida en base a los registros de la DGA.

<sup>8</sup> Se indica que según la base de datos de DGA, únicamente se registraron despachos en 2012.



objeto de medidas, registraron un mínimo de 5,04 dólares FOB por unidad en 2011 y, un máximo de 21,4 dólares por unidad en 2012.

#### VI.2. Efecto de las importaciones sobre los precios del producto similar.

Atento a que en el presente caso se trata de un examen por expiración del plazo y cambio de circunstancias de la medida antidumping aplicada por la Resolución ex MEyP N° 533/2008 de fecha 20 de octubre de 2008, en esta sección se presentan distintas comparaciones realizadas por la CNCE entre los precios del producto nacional y del producto importado objeto de examen, contemplando diferentes escenarios, considerando, en todos ellos, el nivel nacionalizado hasta depósito del importador (dado que se presenta como el principal punto de competencia con la industria nacional).

En una primera comparación, se tomó el período que se extiende de mayo de 2012 a septiembre de 2013 y se compararon los ingresos medios por venta de las planchas eléctricas en general. Los precios de producción nacional considerados fueron los ingresos medios por ventas informados por las firmas productoras del relevamiento<sup>9</sup>. A fin de estimar cuáles serían los precios del producto importado en ausencia de medidas antidumping, como precio del producto importado se consideró el precio nacionalizado de las importaciones de Brasil (tercer mercado) de planchas eléctricas originarias de China.

Por otro lado, a fin de contar con una comparación por tipo de producto, se consideraron los precios de las importaciones de Chile (tercer mercado alternativo) de planchas eléctricas secas y de las planchas eléctricas con vapor originarias de China para el período 2012 y enero-septiembre de 2013. Para ello se tomó la información de Dirección Nacional de Aduanas (DNA) de Chile - Estadísticas de Comercio Exterior, que informa cantidades y valores CIF de las operaciones de importación de ambos tipos de planchas originarios de China. Para estimar el valor FOB correspondiente, se descontaron fletes y seguros de acuerdo a los datos de costos de nacionalización para las importaciones argentinas del producto bajo revisión. Asimismo, para estas comparaciones de precios se consideró como precio de la industria nacional el ingreso medio por ventas de los artículos representativos - plancha eléctrica seca y plancha eléctrica a vapor - informados por las firmas productoras (AXEL, CRIVEL, ELECTRONIC SYSTEM, LILIANA y PHILIPS).

En todas las comparaciones realizadas se registró, con distintos valores absolutos, una clara preponderancia de subvaloración de los precios del producto importado objeto de examen (China) a lo largo del período analizado.

Así, de la comparación realizada entre los precios internos de producción nacional con los nacionalizados de las importaciones de planchas eléctricas de China a Brasil, considerando el precio del producto chino "con derecho antidumping" y "sin derecho antidumping", se observaron subvaloraciones en mayo 2012/septiembre 2013 (único período en que se registraron operaciones). Asimismo, para los precios nacionalizados de las importaciones de las planchas eléctricas de China a Argentina, considerando el precio del producto chino "con derecho antidumping" y "sin derecho

<sup>9</sup> Con excepción de los ingresos medios por ventas del período mayo a diciembre de 2012 de ELECTRONIC SYSTEM, que fueron estimados en función de los resultados de la verificación.



"antidumping" se observaron también subvaloraciones pero de mayor magnitud en mayo 2012/septiembre 2013 (único periodo en que se registraron operaciones).

De la comparación de los precios internos de la producción nacional con los precios nacionalizados de las importaciones de planchas eléctricas secas de Chile originarias de China, considerando el precio del producto chino "con derecho antidumping" y "sin derecho antidumping", se observa que los precios del producto importado se ubicaron, por debajo de los precios nacionales, con subvaloraciones de entre el 41% y el 71%. Si esta misma comparación de precios se realiza considerando las importaciones de planchas eléctricas a vapor de Chile originarias de China, considerando el precio del producto chino "con derecho antidumping" y "sin derecho antidumping", se observa que los precios del producto importado se ubicaron también por debajo de los precios nacionales, con subvaloraciones significativas, de entre el 47% y el 73%.

El consumo aparente de planchas se ubicó en poco menos de 1,4 millones de unidades en 2010, disminuyó 52% en 2011, para aumentar luego un 136% en 2012 –con poco más de 1,5 millones de unidades- y volver a disminuir un 32% en enero-septiembre de 2013 (con poco más de 773 mil unidades en este último periodo). La participación de las ventas de producción nacional en dicho consumo fue del 15% en 2010, del 62% en 2011, del 60% en 2012, y del 72% en enero-septiembre de 2013. Por su parte, la participación de las ventas al mercado interno de las empresas del relevamiento en el consumo aparente fue de 13% en 2010, de 34% en 2011, de 48% en 2012 y de 69% en enero-septiembre de 2013. Asimismo, las importaciones del origen objeto de examen tuvieron una participación del 21% en 2010, del 14% en 2011, del 7% en 2012 y del 15% en los nueve primeros meses de 2013. Los orígenes no objeto de examen, en tanto, tuvieron una participación que pasó del 64% en 2010, al 24% en 2011, al 33% en 2012 y al 13% en enero-septiembre de 2013.

La relación entre las importaciones objeto de examen y la producción nacional fue del 132% en 2010, del 22% en 2011, del 10% en 2012 y del 22% en enero-septiembre de 2013.

### VI.3. Condiciones de competencia.

En el análisis de las condiciones de competencia la Comisión ha considerado la situación actual, las perspectivas futuras de la rama de producción y del mercado de planchas, tanto a nivel nacional como mundial.

#### VI.3.1 Mercado Nacional

Esta sección se basa principalmente en la información brindada por METALÚRGICA CRIVEL, AXEL, ELECTRONIC SYSTEM (NEW SAN), LILIANA y PHILIPS<sup>10,11</sup> así como en otra información disponible en el expediente de referencia, que incluye el Informe final de la investigación original<sup>12</sup>.

<sup>10</sup> Las empresas ELECTRONIC SYSTEM (NEW SAN), LILIANA y PHILIPS participaron como importadores en la investigación original.

<sup>11</sup> Cabe señalar que hasta la fecha de cierre de etapa, 15 de julio de 2013, no se registró participación de exportadores ni de importadores en la presente revisión.

<sup>12</sup> Aquella investigación abarcó desde 2004 al primer trimestre de 2007; la presente revisión el periodo que va desde 2010 al tercer trimestre de 2013.

Las Planchas eléctricas son bienes de consumo durable y se utilizan para planchar indumentaria y textiles en general. El sector usuario es principalmente el de los hogares. En 2012 el mercado argentino de Planchas eléctricas alcanzó 1,5 millones de unidades, con un valor de alrededor de 220 millones de pesos.

Las Planchas eléctricas presentan distintos diseños, calidades, potencias, prestaciones y accesorios, pueden tener o no rociador, "shot" de vapor, sistema anticalcáreo, base de acero inoxidable, de cerámica, etc. Según sean las preferencias del usuario, los accesorios y prestaciones reducen el tiempo de planchado o mejoran la calidad del mismo.

En el mercado argentino algo más de la mitad de las Planchas comercializadas son Planchas a vapor. La oferta nacional presenta una mayor participación de las Planchas secas, aunque más equilibrada respecto al período 2004-2007, cuando las Planchas secas representaban más del 90% de dicha oferta. Por otra parte, de las Planchas importadas de origen China, aproximadamente el 86% son de modelos con vapor, porcentaje que se ubica en el 66% al referirnos a la totalidad de las Planchas importadas.

La oferta del mercado nacional de Planchas eléctricas está compuesta por la producción nacional (60%); las importaciones originarias de China que, de una participación del 60 % en la investigación original, disminuyeron hasta un 7%; y las importaciones de otros orígenes, que abastecen el restante 33%; entre ellos se destaca Brasil. Se observa, con lo expuesto, una reestructuración del mercado ya que en el período analizado en la investigación original las importaciones originarias de China fueron las de mayor participación, mientras que la oferta nacional apenas superaba el 3%. Por su parte, las importaciones originarias de Brasil han mantenido su participación.

En cuanto al proceso de producción, las empresas productoras nacionales manifestaron que con excepción de PHILIPS ARGENTINA, realizan el proceso productivo de las Planchas eléctricas en su planta. Si bien AXEL terceriza los procesos de inyección de plásticos y de aluminio<sup>13</sup>, realiza el ensamblado en su planta. PHILIPS ARGENTINA, como se mencionó, contrata los servicios de producción a ALADDIN<sup>14</sup>, empresa que además le provee algunas piezas plásticas.

La modalidad de producción a facon pareciera extendida en este sector. Tal es el caso de PHILIPS ARGENTINA, como fuera mencionado, que produce bajo estas condiciones varios electrodomésticos pequeños y entre ellos las Planchas eléctricas, en este caso en la planta de ALADDIN.

<sup>13</sup> Sin embargo, esta empresa resaltó que el total del herramiental y la matrizería es de su propiedad.

<sup>14</sup> Es una PyME dedicada a la industria de metales, plásticos y conjuntos eléctricos; desarrolla su actividad productiva desde el año 1959 y cuenta con un parque de 26 inyectadoras (desde 40 a 600 toneladas), servicios de matrizería (projeto y construcción de moldes y matrices a partir de planos o diseños 3D), células de armado (ensamble de pequeños electrodomésticos y componentes eléctricos para automóviles). Entre sus clientes, además de PHILIPS, hay otras empresas de electrodomésticos como GAFA o ELECTROLUX, terminales de automotores como PEUGEOT (de Argentina y de Brasil) o GM (de Argentina y de Ecuador), etc. Fuente: [www.aladdinsrl.com.ar](http://www.aladdinsrl.com.ar).

Abg. FEDERICO MANUEL LAVOPA  
SECRETARIO GENERAL  
COMISIÓN NACIONAL DE  
COMERCIO EXTERIOR

En cuanto a la capacidad de producción nacional, esta se ubicó en 4,1 millones de unidades, superando ampliamente el consumo del mercado que, como se mencionara, alcanzó en 2012, 1,5 millones de unidades; en tanto la producción de ese año se acercó a 1,1 millones de unidades.

Los productores del relevamiento acumularon el 83% de la producción nacional de planchas eléctricas de 2012 y, en orden de importancia<sup>15</sup>, pueden mencionarse a: PHILIPS ARGENTINA (36%), ELECTRONIC SYSTEM (NEWSAN) (30%), LILIANA (10%), METALÚRGICA CRIVEL (7%), AXEL (0,1%); el resto de las empresas conformaron el 17% restante.

Cabe señalar que todos los productores del relevamiento han coincidido en indicar que planifican su producción de planchas eléctricas en función de las estimaciones de ventas de cada empresa. En PHILIPS ARGENTINA, por ejemplo, se lleva a cabo un control permanente de los niveles de demanda del mercado local y, de acuerdo a esto, se realizan ajustes positivos y negativos en el programa. Esto no se ha modificado desde 2007.

Las empresas que participan de la revisión señalaron que no existe estacionalidad ni en la oferta ni en la demanda nacional de planchas eléctricas, aunque según ELECTRONIC SISTEM, se producirían variaciones en las cantidades demandadas mensuales a lo largo del año, en relación a días especiales como, por ejemplo, el de la madre.

En la evolución reciente del mercado de planchas eléctricas, lo más destacado, fue que empresas como PHILIPS ARGENTINA, ELECTRONIC SYSTEM y LILIANA, antes importadoras, comenzaron a producir Planchas eléctricas entre finales del año 2011 y 2012. Mientras tanto, CRIVEL y AXEL, que habían sido las principales productoras hasta entonces con participaciones de 32% y 25% en la producción nacional, respectivamente en el año 2011, perdieron participación, tanto a causa de la significativa caída de su producción en 2012 como del importante incremento de la producción nacional en dicho año.

Otro aspecto a destacar como efecto de la medida antidumping, es la modernización e innovación observada en los modelos de las planchas de producción nacional que habían quedado algo obsoletos debido a la baja escala de producción y las escasas perspectivas de ventas, que no permitían un aceptable retorno de la inversión para renovar los desactualizados diseños. Con las medidas antidumping, distintas empresas comenzaron a fabricar y/o adquirir maquinaria y matrizería para producir modelos más acordes con los nuevos requerimientos del mercado, más cercanos a los que ofrecía la oferta de los productos importados.

Al referirse a los cambios ocurridos en el mercado en el período analizado, la mayoría de las empresas destacó la transformación que observó la oferta tras la medida antidumping derivada de la anterior investigación. En ese sentido, señalaron que fueron varias las empresas que empezaron a producir planchas, haciendo crecer la oferta nacional sustancialmente, mientras descendía la participación de las planchas importadas. Así, mientras que, en la investigación original la oferta nacional tenía una

<sup>15</sup> Según volumen de producción del año 2012.



participación del 1% en el consumo aparente, en la actualidad abastece holgadamente más de la mitad del mercado. La demanda, en tanto, no ha sufrido cambios significativos.

En forma resumida las inversiones más destacadas informadas en el expediente, fueron las siguientes: ELECTRONIC SYSTEM montó una nueva planta en la ciudad de Campana provincia de Buenos Aires, además invirtió en almacenes, líneas de ensamble y capacitación de nuevo personal. Ello le permitió triplicar la capacidad productiva de la planta anterior. En este marco, comenzó a producir planchas a principios de 2012. De la misma forma, LILIANA también construyó una nueva planta y desarrolló un plan de Inversiones que incluyó el reinicio de la producción de planchas (que al año 2007 había dis continuado) incorporando la experiencia desarrollada previamente. Por su parte PHILIPS ARGENTINA – ALADDIN desarrollaron un proyecto integral de producción de electrodomésticos, que incluye la línea de producción de Planchas.

En cuanto a nuevos proyectos de inversión en el sector, AXEL y ELECTRONIC SYSTEM señalaron que no tienen nuevos proyectos de inversión relacionados con las planchas eléctricas. Esta última mencionó que con su reciente desarrollo, logró contar con maquinaria de última generación y una línea muy equipada para los volúmenes actuales de producción. LILIANA, por su parte, mencionó que puso en marcha, a principios de 2014, su nueva planta que incluye una línea de producción de planchas. PHILIPS ARGENTINA – ALADDIN, también finalizaron, recientemente, su proyecto de inversión (la línea de producción de planchas se puso en marcha en diciembre de 2011). METALÚRGICA CRIVEL, concluyó el proyecto, en los primeros meses de 2014, para producir un nuevo modelo de plancha a vapor y, además, está proyectando la ampliación de la planta industrial, junto a la introducción de un proceso de automatizado en una etapa del proceso de producción.

Según las empresas, la evolución negativa del nivel de actividad industrial en el primer trimestre de 2013, respecto al mismo período del año 2012, no impactó en el mercado local de planchas. En algunos casos se mencionó que la caída se debería a un ajuste tras la sobreoferta que produjo la aparición de nuevos fabricantes, y el incremento de los existentes. Durante ese trimestre LILIANA disminuyó su producción un 27%, al tiempo que PHILIPS incrementó sus ventas un 37%.

METALÚRGICA CRIVEL mencionó que la importante caída de su producción en 2012 y los primeros nueve meses de 2013, "obedece principalmente a la aparición de competidores en el mercado que fabrican Planchas con un alto índice de componentes importados".

#### VI.3.2. Mercado Internacional.

En la investigación original surgió que, según los productores, la oferta de planchas estaba relativamente concentrada en Asia, y que si bien las fábricas chinas ocupan el primer lugar en virtud de sus precios, en Oriente había también países que son grandes productores de planchas, como India, Corea del Sur, Vietnam, Tailandia y Singapur. Agregaron que prácticamente no había producción en Norteamérica (con excepción de México), ni en África y ni Oceanía, así como en Europa (con la excepción de Italia, España y Turquía). Sin embargo, Francia y Alemania aparecen entre los primeros seis países exportadores, tanto en las estadísticas de comercio internacional



disponibles para la presente revisión, como en las de la investigación original. Según los productores, en Latinoamérica el productor tradicional de planchas ha sido Brasil, aunque su producción se ha ido reduciendo a las causa de la importación de Planchas de China.

Por otra parte, se señaló que Brasil tenía aproximadamente un 5% del mercado mundial y que entre sus productores, se encontraban: PHILIPS do BRASIL, BLACK & DECKER do BRASIL y SEB do BRASIL PRODUCTOS DOMÉSTICOS. Estas empresas fueron las peticionantes de la investigación, ya mencionada, llevada a cabo en este país y que dio lugar a las medidas antidumping para las importaciones de planchas originarias de China que entraron en vigencia en junio de 2007, por el término de cinco años. Al vencimiento de dicha medida se inició la investigación para su revisión, la que posteriormente fue cerrada sin aplicación de medidas a pedido de las empresas nacionales. Entre las empresas peticionantes se encontró PHILIPS do BRASIL<sup>16</sup>.

En ocasión de la presente revisión, las empresas productoras que participan en la investigación señalaron que no se han registrado cambios de importancia en los principales países productores e importadores de "Planchas eléctricas", con respecto a la investigación original.

Para el año 2012, el comercio mundial de planchas eléctricas fue del orden de los 2.000 millones de dólares FOB<sup>17</sup>, mientras que en el año 2005 había sido de unos 1.600 millones de dólares FOB. En ese año, los principales países exportadores fueron China, Singapur (que el mismo tiempo resultó el primer país entre los importadores) Indonesia, Francia y Alemania.

En 2012 se registraron más de 100 países exportadores de planchas eléctricas. China fue el principal exportador mundial, con una participación en el valor total exportado del 38%, cifra mayor a la de 34% del año 2005. Le siguieron en importancia Singapur (13%), Indonesia (11%), Francia (10%), y Alemania (9%), representando las ventas externas conjuntas de los 5 principales exportadores el 81% del total exportado. Las exportaciones del resto de los países tuvieron una participación individual igual o menor a 3%. Con respecto a los datos del año 2005, en la investigación original se observó una mayor concentración de las exportaciones y la aparición de Indonesia entre los principales exportadores.

Las importaciones mundiales de planchas eléctricas de 2012, fueron realizadas por unos 140 países. Entre ellos se destacaron, por orden de importancia en cuanto al valor de las mismas, Singapur, Alemania y Estados Unidos, con participaciones de entre 11% y 10%; seguidos por Rusia, Gran Bretaña, Italia y Francia, con participaciones de entre el 8% y el 5%. Estos siete países totalizaron el 54% de las importaciones mundiales de ese año. Cabe señalar que Argentina ocupó el puesto N° 48 en el ranking de importadores del año 2012, luego de haber estado en el lugar N° 29 en 2005 (período de la investigación original).

Las exportaciones de Planchas eléctricas de China totalizaron los 786 millones de dólares en 2012, lo que superó casi en un 15% el valor alcanzado en 2007.

<sup>16</sup> Al tiempo, debe recordarse que PHILIPS ARGENTINA inició su producción de Planchas en el país en diciembre de 2011.

<sup>17</sup> Fuente COMTRADE.



Su principal destino fue Estados Unidos, con el 18% del valor total exportado, le siguieron en importancia Gran Bretaña (7%), Alemania e Italia (ambas con 6%) y México y Francia (con 5% cada uno). Estos países también se encontraron entre los seis principales destinos en 2005 en el período de la investigación original. Argentina, por su parte, ocupó el lugar N° 60 en el ranking, cuando en 2006 su puesto fue el N° 27.

Por otro lado, la Comisión tomó nota de que existió una investigación de dumping sobre dicho producto realizada por Corea contra China, Francia y Singapur con medidas desde agosto de 1989 hasta la revocación de las mismas en 2001. También Brasil aplicó medidas antidumping contra Planchas eléctricas de origen China, a partir de junio de 2007 con una vigencia de cinco años<sup>18</sup>. Por su parte Colombia había iniciado una investigación de salvaguardia en marzo del año 2004, que culminó sin la aplicación de medidas.

Sin embargo, en la actualidad no se registran investigaciones ni medidas antidumping vigentes contra China sobre este producto en el marco de las disciplinas de defensa comercial reguladas por el GATT-OMC, según la información que surge de los informes semestrales de la Organización Mundial del Comercio que consolida las notificaciones de medidas antidumping y de los correspondientes informes anuales respecto a las medidas de salvaguardia. Sin embargo, sobre la medida antidumping aplicada por Brasil contra Planchas eléctricas de origen China, cabe mencionar que según surge de la Circular N° 6 del 21 de enero de 2013, iniciada la revisión de la medida, se procedió a cerrar la investigación (sin aplicación de medidas) a pedido de las empresas peticionantes. Entre las empresas peticionantes se encontró PHILIPS do BRASIL<sup>19</sup>.

## VII. CONDICIÓN DE LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL.

La Comisión procedió a realizar un análisis sobre la condición de la rama de producción nacional, con la finalidad de determinar -en el ámbito de su competencia-, la necesidad o no de continuidad de la medida vigente objeto de revisión, tomando en consideración algunos de los factores e índices previstos en el artículo 3, párrafos 4 y 5 del Acuerdo Antidumping<sup>20</sup>.

La producción nacional de planchas fue de poco menos de 215 mil unidades en 2010, y aumentó en los períodos anuales del período analizado: 93% en 2011 y 157% en 2012, para caer luego 30% en enero – septiembre de 2013. Por su parte, la producción de las empresas del relevamiento<sup>21</sup>, partió de casi 188 mil unidades en 2010 y aumentó, al igual que la nacional, un 26% en 2011 y un 272% en 2012 para caer luego un 23% en enero-septiembre de 2013.

<sup>18</sup> Se había establecido un derecho específico de US\$ 4,82 por unidad, tanto para modelos secos como a vapor.

<sup>19</sup> Al tiempo, debe recordarse que PHILIPS ARGENTINA inició su producción de Planchas en el país en diciembre de 2011.

<sup>20</sup> No obstante, esta evaluación se lleva a cabo teniendo en cuenta el estándar general aplicable a las revisiones por extinción del plazo, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

<sup>21</sup> Cabe señalar que las firmas ELECTRONIC SYSTEM, LILIANA y AXEL comenzaron con la producción de planchas en años posteriores a 2010.



Las ventas al mercado interno de las empresas del relevamiento fueron de poco más de 172 mil unidades en 2010 y, al igual que su producción y la nacional, crecieron durante los períodos anuales analizados: un 28% en 2011 y un 234% en 2012. En el período enero – septiembre de 2013 se observaron aumentos en una de las empresas (LILIANA) y caídas en las otras (AXEL, ELECTRONIC SYSTEM y PHILIPS ARGENTINA)<sup>22</sup>. Por su parte, las ventas en valores de estas empresas, también aumentaron un 54% en 2011 y un 664% en 2012 y, en 2013, en dos de las empresas aumentó (ELECTRONIC SYSTEM y LILIANA), en dos disminuyó (AXEL y PHILIPS ARGENTINA) y en una no pudo calcularse la variación por falta de datos (CRIVEL). Sus ingresos medios crecieron en todo el período analizado; pasando de 47,1 pesos por unidad en 2010 a 130 pesos por unidad en 2012<sup>23</sup>.

En lo que respecta a las exportaciones nacionales, éstas fueron de 91 unidades en 2010, de 109 unidades en 2011 y de 314 unidades en 2012, siendo nulas en los meses analizados de 2013. Como consecuencia de la evolución de las exportaciones y de la producción nacional, el correspondiente coeficiente de exportación fue inferior al 1% en todo el período analizado. Por su parte, las empresas del relevamiento informaron no haber realizado exportaciones durante el período analizado.

Las existencias de las empresas del relevamiento alcanzaron las casi 16 mil unidades en 2010, para luego aumentar durante todo el período analizado un 111% en 2011, un 442% en 2012 y un 133% en 2013 (sep. 2013 / sep 2012). En el mes de septiembre de 2013, dichas existencias fueron de poco más de 155 mil unidades. La relación existencias/ventas mensuales promedio de planchas fue de 1 mes de venta promedio en 2010, de 2 en 2011 y de 3 en 2012 y septiembre de 2013, respectivamente.

La capacidad de producción del total nacional aumentó durante todo el período analizado. Fue de poco más de 856 mil unidades en 2010, aumentó 36% en 2011, 251% en 2012 cuando superó las 4 millones de unidades, y un 16% en los nueve primeros meses de 2013. En cuanto al grado de utilización de dicha capacidad de producción, éste fue de 25% en 2010, de 36% en 2011, de 26% en 2012 y de 15% en enero-septiembre de 2013. Por su parte, la capacidad de producción del total de las empresas del relevamiento, fue de 810 mil unidades en 2010, aumentó 6% en 2011, 340% en 2012 -cuando fue de algo más de 3,7 millones de unidades-, y 17% en los nueve primeros meses de 2013. En cuanto al grado de utilización de dicha capacidad de producción, este fue de 23% en 2010, 28% en 2011, 23% en 2012 y 15% en enero-septiembre de 2013.

El nivel de empleo de las empresas del relevamiento, afectado al área de producción del producto similar, fue de 34 personas en 2010, de 73 en 2011, de 122 en 2012 y de 112 en enero-septiembre de 2013. Por otra parte, el salario promedio mensual aumentó durante todo el período analizado, pasando de poco más de 1,9 mil pesos por empleado en 2010 a poco más de 5,8 mil pesos en los meses analizados de 2013.

<sup>22</sup> Se indica que para la empresa CRIVEL no se posee dato de ventas para el período enero-septiembre de 2013.

<sup>23</sup> En 2013 no pudo calcularse esta variable debido a la falta de datos de una de las empresas del relevamiento.



De las estructuras de costos promedio de los productos representativos (planchas secas y planchas a vapor<sup>24</sup>) presentadas por las empresas del relevamiento, expresadas en pesos por unidad, surge que, en el caso de las planchas a vapor, el costo medio unitario aumentó 28% en 2013. En igual sentido lo hizo el precio de venta, aunque en menor magnitud (9%). La relación precio/costo por su parte, al igual que para el caso de las planchas secas, estuvo por encima de la unidad y a niveles de rentabilidad muy por encima de los considerados como la media razonable por esta Comisión, aunque descendiente hacia el 2013.

Por su parte, en el caso de las planchas secas, el costo medio unitario aumentó durante todo el período analizado: 14% en 2011, 49% en 2012<sup>25</sup> y 31% en el período considerado de 2013. En igual sentido lo hizo el precio de venta, aunque en mayor magnitud: 20% en 2011, 78% en 2012 y en menor magnitud en enero-septiembre de 2013 (11%). La relación precio/costo por su parte, estuvo por encima de la unidad en todo el período analizado (salvo en 2012) y a niveles de rentabilidad por debajo de los considerados como la media razonable por esta Comisión.

Por su parte, los promedios de los precios corrientes (en pesos por unidad) de las planchas secas de las empresas del relevamiento partieron de \$ 46,6 en 2010 y fueron crecientes durante todos los períodos analizados, con variaciones de: 20% en 2011, 78% en 2012 y 11% en enero-septiembre de 2013<sup>26</sup>. Al analizar los precios relativos al IPIM Nivel general y al índice sectorial IPIM 293 "Otros aparatos de uso doméstico", se observó, en ambos casos, una evolución similar a la de los precios del producto observado, en ambos casos, una evolución similar a la de los precios del producto analizado, con aumentos en todo el período analizado.

En lo referido a las planchas a vapor, sus precios corrientes partieron de \$ 67,5 la unidad, y fueron también crecientes durante los períodos analizados, con variaciones de: 7% en 2011, 132% en 2012 y 9% en enero-septiembre de 2013<sup>27</sup>. Al analizar los precios relativos al IPIM nivel general y al índice sectorial IPIM 293 "otros aparatos de uso doméstico", se observó, en ambos casos, una caída en 2011 y un aumento importante en los períodos subsiguientes del período analizado.

Respecto de la información de los principales rubros contables, se cuenta con la información de las empresas AXEL, CRIVEL, ELECTRONIC SYSTEM, LILIANA y PHILIPS ARGENTINA. En ese sentido, se analizan brevemente y en general los Estados Contables de las empresas productoras debido a que (con la excepción de CRIVEL), las ventas de Planchas eléctricas presentan escasa participación de las ventas en la facturación total de cada empresa. En efecto, las ventas al mercado interno de planchas

<sup>24</sup> En este tipo de planchas, la información de los promedios de costos fue elaborada para el período 2012 y meses analizados del 2013, debido a que no todas las firmas presentaron información completa para los períodos 2010 y 2011.

<sup>25</sup> Téngase presente que a lo largo del período investigado, tres nuevas empresas comenzaron a producir planchas localmente, informando una de ellas su estructura de costos a partir de 2011, y otra de ellas a partir de 2012. Ello implica un cambio en el mix de productos considerado para la estructura de costos promedio, siendo las planchas informadas por los nuevos productores de mayor costo y precio que las que se producían en el año 2010.

<sup>26</sup> Esta variación es respecto al año 2012 debido a que no se contó con información para el período enero-septiembre de 2012.

<sup>27</sup> Esta variación es respecto al año 2012 debido a que no se contó con información para el período enero-septiembre de 2012.



eléctricas representaron en AXEL entre el 1%<sup>28</sup> y el 7%, en CRIVEL entre el 14%<sup>29</sup> y el 47%, en ELECTRONIC SYSTEM el 4%, en LILIANA el 2% y en PHILIPS ARGENTINA el 4% de la facturación total de cada empresa.

De los balances se observa que la situación patrimonial de todas las empresas relevadas, es de solvencia con altos niveles de liquidez (aunque en CRIVEL, ELECTRONIC SYSTEM y LILIANA, decrecieron respecto del primer período analizado) y bajos niveles de endeudamiento (decrecieron en la firmas AXEL, CRIVEL y PHILIPS ARGENTINA). En todas las empresas se registraron incrementos importantes en la ecuación patrimonial básica (especialmente en la firmas ELECTRONIC SYSTEM y LILIANA) y que en todas las empresas se realizaron importantes adquisiciones de bienes de uso.

De la información consolidada de los Estados Contables de las firmas productoras surgen incrementos en los indicadores de rentabilidad y decrecimientos en los indicadores de liquidez y de endeudamiento, observándose que el pasivo total representa, en 2012, el 57% del activo total y en su gran mayoría se concentra en el corto plazo.

En cuanto a la capacidad de reunir capital<sup>30</sup> de AXEL, se observa que la tasa de retorno sobre el patrimonio neto y la tasa de retorno sobre los activos aumentaron durante todo el período analizado<sup>31</sup> y fueron siempre positivas. Por su lado, el flujo de efectivo<sup>32</sup> mostró incrementos en 2011, 2012 y 2013, habiendo además la empresa, realizado inversiones del tipo financiero en los dos primeros años mencionados.

En cuanto a la capacidad de reunir capital de CRIVEL, se observa que la tasa de retorno sobre el patrimonio neto y la tasa de retorno sobre los activos fueron altas, positivas y aumentaron de manera importante hasta el 2012 para disminuir levemente en 2013. Por su lado, el flujo de efectivo mostró una caída en 2011 y aumentos en 2012 y 2013, habiendo la empresa realizado inversiones del tipo financiero entre 2010 y 2012.

En cuanto a la capacidad de reunir capital de ELECTRONIC SYSTEM, se observa que las tasas de retorno sobre el patrimonio neto fueron altas, positivas y disminuyeron hacia el final del período analizado y las tasas de retorno sobre los activos fueron positivas, sustancialmente menores que las de retorno sobre el patrimonio neto y permanecieron constantes hacia final del período analizado. Por su lado, el flujo de efectivo mostró una caída en 2011 y un aumento en 2012, habiendo la empresa, realizado inversiones del tipo financiero en el año 2012 únicamente.

<sup>28</sup> Resultado obtenido en el último ejercicio económico analizado (2013).

<sup>29</sup> Resultado obtenido en el último ejercicio económico analizado (2013).

<sup>30</sup> Esta información se refiere al rendimiento del capital (cuanto más resultados positivos –ganancias- obtiene la empresa más posibilidades de reunir capital tiene, ya que con las ganancias obtenidas la firma puede, entre otras cosas, capitalizarse). En este sentido, a los efectos de analizar este indicador, deben tenerse en cuenta la tasa de retorno sobre el patrimonio neto y la tasa de retorno sobre los activos.

<sup>31</sup> A excepción de la tasa de retorno sobre el patrimonio neto en enero-septiembre de 2013 que permaneció casi invariable.

<sup>32</sup> En lo que respecta al análisis del flujo de caja ("cash flow") en los términos del Acuerdo Antidumping, se destaca que las empresas están obligadas a presentar el "Estado de Flujo de Efectivo" que es un estado contable básico que informa sobre los movimientos de efectivo y sus equivalentes, distribuidas en actividades operativas, de inversión y de financiamiento. Las modificaciones del flujo de efectivo se pueden ver en el Estado de Situación Patrimonial o Balance General analizando los rubros "Caja y Bancos" e "Inversiones", de cada uno de los ejercicios económicos.



En cuanto a la capacidad de reunir capital de LILIANA, se observa que las tasas de retorno sobre el patrimonio neto y sobre los activos fueron altas, positivas y crecientes hacia el final del período analizado. Por su lado, el flujo de efectivo mostró un aumento en 2011 y una caída en 2012, no habiendo la empresa, realizado inversiones del tipo financiero en los años analizados.

En cuanto a la capacidad de reunir capital de PHILIPS ARGENTINA, se observa que las tasas de retorno sobre el patrimonio neto y sobre los activos fueron negativas en 2011 y positivas aunque muy bajas en 2012. Por su lado, el flujo de efectivo mostró disminuciones tanto en 2011 como en 2012, no habiendo la empresa, realizado inversiones del tipo financiero en estos años analizados.

Por su parte, las cuentas específicas<sup>33</sup> de planchas eléctricas de AXEL mostraron información inconsistente con los datos proporcionados sobre costos, ya que la contribución marginal fue muy distinta a la obtenida en los costos de las planchas eléctricas secas.

En cuanto a las cuentas específicas de planchas eléctricas de CRIVEL se observó una evolución indefinida de la contribución marginal, resultados positivos en casi todo el período (excepto en 2012) y la relación ventas / costo total se ubicó en 1,06 en 2010, en 1,14 en 2011, en 0,99 en 2012 y en 1,20 en enero – septiembre de 2013.

Las cuentas específicas de planchas eléctricas de LILIANA mostraron decrecimientos en la contribución marginal (pasó de 33% en 2012 al 14% en enero – septiembre de 2013), el resultado pasó de ser positivo a negativo ubicándose la relación ventas / costo total en 1,10 en 2012 y en 0,88 en enero – septiembre de 2013.

Las cuentas específicas de planchas eléctricas de ELECTRONIC SYSTEM para el período 2012 y enero-septiembre de 2013, mostraron decrecimientos en la contribución marginal y el resultado siempre fue positivo aunque decreciente.

Finalmente, las cuentas específicas de las planchas eléctricas de PHILIPS ARGENTINA no mostraron información consistente con la suministrada para los costos unitarios, ya que, en 2011 la firma obtuvo una contribución marginal negativa. Por otra parte, la participación de los costos variables y la rentabilidad fue distinta cuando se comparan ambas variables (costos unitarios y cuentas específicas).

### VIII. INFORME DE DETERMINACIÓN FINAL DE DUMPING

El 19 de junio de 2014 se recibió en esta Comisión copia del Informe de Determinación Final del Examen por expiración de plazo y por cambio de circunstancias de la Resolución ex MEyP N° 533/2008, elaborado por la DCD con fecha 22 de mayo de 2014, y conformado por la Subsecretaría de Comercio Exterior (SSCE).

En dicho informe se expresa que "...a partir del procesamiento y análisis efectuado de los datos obtenidos a lo largo del procedimiento, que surge una diferencia entre los precios FOB promedio de exportación y los Valores Normales considerados para

<sup>33</sup> Cabe señalar que se encuentra verificada por los técnicos de esta CNCE únicamente la información aportada por LILIANA.

el mencionado origen...". Y en cuanto a la posibilidad de recurrencia del dumping, "...del análisis de los elementos de prueba relevados en el expediente permitiría concluir que existiría la posibilidad de recurrencia en caso que la medida fuera levantada...". El margen de dumping determinado fue de 213,18%.

#### IX.- CONCLUSIONES DE LA COMISIÓN RESPECTO DE LA PROBABILIDAD DE LA RECURRENCIA DE DAÑO ANTE LA SUPRESIÓN DE LA MEDIDA Y SU RELACIÓN CON LA RECURRENCIA DE DUMPING

Una medida antidumping puede ser impuesta por un plazo máximo de cinco años y puede ser mantenida sólo cuando existan circunstancias que lleven a la Autoridad de Aplicación a determinar que el levantamiento de la medida podría dar lugar a la continuación o repetición del daño.

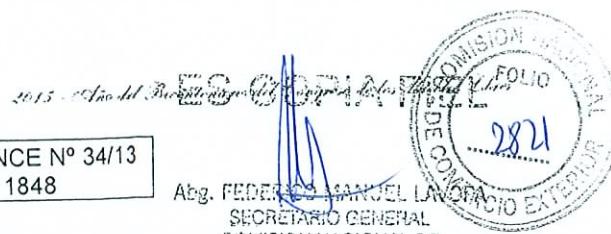
Según lo prescripto en el Acuerdo Antidumping, se deberá evaluar cuáles son las circunstancias que permiten concluir acerca de "...que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño" (art. 11.3 del Acuerdo)<sup>34</sup>. Es importante señalar también que el art. 11.2 del Acuerdo establece que "Las partes interesadas tendrán derecho a pedir a las autoridades que examinen si es necesario mantener el derecho para neutralizar el dumping, si sería probable que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso de que el derecho fuera suprimido o modificado, o ambos aspectos si sería probable que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso de que el derecho fuera suprimido o modificado, o ambos aspectos". Debe destacarse también que el art. 11.3 introduce en el análisis el concepto de "probabilidad" que, de acuerdo a los precedentes en la materia, debe interpretarse como un suceso que sea "más que posible o verosímil".

Así, si bien las características de la rama de producción en el origen investigado –tales como el tamaño de la capacidad instalada, su grado de utilización y la necesidad de colocar productos en el mercado externo- constituyen elementos relevantes a tener en cuenta, no pueden ser las únicas variables a evaluar ya que dado su carácter estructural se podría estar arribando a un análisis incompleto de la revisión. En atención a ello, esta Comisión, además de analizar las citadas variables, efectuará un análisis general del mercado mundial del producto importado objeto de la revisión, su situación actual y su posible incidencia en la probabilidad de repetición del daño oportunamente determinado.

##### a) El mercado internacional

Como ya se señaló, conforme lo que surge de la presente investigación, en el contexto del comercio mundial de planchas, no se han registrado cambios de importancia en relación a los principales países productores e importadores de "planchas eléctricas", con respecto a la investigación original.

<sup>34</sup> En la versión original en inglés se utiliza "likely" junto a "daria a lugar", lo cual aproxima el criterio en cierta forma al art. 11.2 del Acuerdo: "...si sería probable que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso de que el derecho fuera suprimido o modificado".



**b) Condiciones de competencia de las importaciones del origen investigado a partir de sus precios de exportación**

En una evaluación de recurrencia de daño adquiere gran relevancia el análisis de los precios a los que podría ingresar el producto en cuestión desde el origen investigado de no existir la medida.

Es importante destacar que ningún exportador ni importador del origen objeto de medidas participó de la presente revisión. Por lo cual, esta Comisión debió utilizar fuentes de información alternativas y realizar estimaciones para subsanar esta falta de respuesta y poder acceder así a la mejor información disponible, que refleje el presente y futuro del mercado.

Dado que las importaciones registradas en Argentina presentan precios que estarían afectados por la medida antidumping vigente la CNCE consideró como alternativa de precios los de las importaciones de planchas eléctricas de Brasil de origen chino. Estos precios nacionalizados (estimados con y sin la incidencia de la medida antidumping vigente) fueron comparados con los precios de los productos nacionales observándose subvaloraciones significativas en todos los casos.

Por otro lado a fin de contar con una comparación por tipo de plancha eléctrica se consideraron los precios de las importaciones de Chile (tercer mercado) de planchas secas y a vapor de origen chino. Así, de estas comparaciones realizadas surgen, en todos los casos fuertes subvaloraciones en todo el período analizado, de los precios del producto objeto de examen, respecto de los del similar nacional, que estuvieron entre un mínimo de 41% y un máximo de 73%.

**c) Conclusión respecto de la probabilidad de repetición del daño**

A lo largo del período analizado la industria nacional ha aumentado su presencia en el consumo aparente de las planchas eléctricas, pasando de representar el 15% en 2010 al 72% en enero-septiembre de 2013. En este sentido, la producción y las ventas registraron una tendencia creciente con excepción del período enero-septiembre de 2013. Paralelamente, sus existencias, aumentaron de manera importante en 2011, 2012 y el período de 2013. La relación existencias/ventas en tanto aumentó en 2011, 2012 y enero-septiembre de 2013 siendo la misma de 3 meses de venta promedio para ese último período.

En relación con los precios, si bien estos resultaron rentables en todos los tipos de planchas, para el caso de las planchas secas en algunos de los años y período considerado, estos precios no permitieron el nivel de rentabilidad que esta Comisión considera razonable. Por su parte, en las planchas a vapor se observan rentabilidades muy por encima de lo que esta Comisión considera razonable aunque con tendencia a la baja. Lo que reflejaría en alguna medida la efectividad de la medida antidumping objeto de la presente revisión.

En ese contexto, con la información reseñada y dadas las subvaloraciones que surgen de las comparaciones de precios y los niveles de rentabilidades antes señaladas, puede considerarse que, si las importaciones originarias de China ingresaran a la Argentina sin las medidas antidumping, sus precios recrearían las condiciones de



daño oportunamente determinadas sobre la rama de producción nacional, incluso con los cambios cuantitativos y cualitativos que se produjeron en ésta.

En conclusión, esta Comisión considera que existen en el expediente pruebas que avalan el pedido de la rama de producción nacional de mantener vigentes medidas antidumping. En efecto, dadas las características del mercado analizadas en esta acta, puede concluirse que, en caso de no mantenerse la medida, existe la probabilidad de que reingresen importaciones desde China en cantidades y con precios que incidirían negativamente en la rama de producción nacional, dando lugar a la repetición del daño determinado en la investigación original.

**d) Conclusión respecto de la relación de la recurrencia de daño y dumping**

El artículo 3, párrafo 5 del Acuerdo antidumping, en su parte pertinente, expresa que "habrá de demostrarse que, por los efectos del dumping..., las importaciones objeto de dumping causan daño en el sentido del presente Acuerdo. La demostración de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes de que dispongan las autoridades. Éstas examinarán también cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de dumping...".

Las conclusiones sobre la probabilidad de repetición del daño causado por las importaciones de China han sido expuestas en las secciones anteriores.

En lo que respecta al análisis de otros factores de daño, distintos de las importaciones con presunto dumping objeto de examen, se destaca que, conforme los términos del Acuerdo Antidumping, el análisis deberá hacerse respecto de cualesquiera otros factores de que se tenga conocimiento, es decir, dicho análisis deberá realizarse sobre la base de las evidencias "conocidas" que surjan del expediente.

Si bien se observó la presencia de importaciones desde otros orígenes distintos de los objeto de examen<sup>35</sup> que podrían, en principio, afectar a la rama de producción nacional, éstas han caído durante todo el período analizado pasando del 64% en 2010 al 13% en enero-septiembre de 2013. Sin perjuicio de ello no obsta al hecho de que las importaciones originarias de China muestran niveles de subvaloración tales como si se levantara la medida vigente respecto de los precios del producto nacional, que si se levantara la medida vigente serían capaces de recrear las condiciones de daño sobre la rama de producción nacional.

En otro orden de cosas, las empresas del relevamiento no han exportado sus productos durante el período analizado y las del resto del total nacional, lo han hecho a niveles insignificantes, con coeficientes que no superaron el 0,04% en todo el período analizado. En ese sentido, no puede atribuirse a los resultados de la actividad exportadora de los productores nacionales, como una causal de daño distinta a la de las importaciones con dumping.

<sup>35</sup> Básicamente de Brasil.



Asimismo, del Informe de Dumping elaborado por la DCD y conformado por la SSCE, surge que este organismo ha determinado que la supresión del derecho antidumping podría dar lugar a la posibilidad de recurrencia de la práctica de comercio desleal.

Teniendo en cuenta las conclusiones a las que arribara la DCD y conformara la SSCE en cuanto a la probabilidad de recurrencia del dumping y las conclusiones a las que alcanzara esta Comisión en cuanto a la probabilidad de repetición del daño en caso de que se suprimieran la medida antidumping objeto de examen, se concluye que están dadas las condiciones de causalidad requeridas para mantener la medida antidumping objeto de la presente revisión.

#### e) Conclusión respecto del cambio de circunstancias

En línea con lo ocurrido con el mercado a partir del 2011 y la aparición de nuevos actores en la oferta nacional, todos los productores del relevamiento consideraron que de eliminarse el derecho antidumping aplicado a las importaciones de "planchas eléctricas" de China, el daño a la industria nacional seguiría produciéndose o volvería a producirse a causa de dichas importaciones. En todos los casos se manifestó que la eliminación de la medida daría lugar a un incremento de las importaciones lo cual, consecuentemente, afectaría los niveles de producción y los niveles de empleo de las empresas.

En ese sentido las empresas AXEL y METALÚRGICA CRIVEL se manifestaron al respecto en el sentido de que si bien el derecho anti-dumping funcionó con resultados muy buenos en los primeros años de aplicación, posteriormente fue perdiendo fuerza, y en la actualidad esa misma medida anti-dumping no sería efectiva. LILIANA, por su parte, indicó que durante el año 2013 se vio perjudicada por las importaciones originarias de China de planchas y que, a raíz de ello, adoptó una agresiva política de precios que derivó en la pérdida de rentabilidad y luego en una caída de la producción. Lo que implicaría una disminución en el nivel de empleo lo que, según la empresa, se está evitando reasignando personal hacia otras líneas de productos.

En términos generales, como se desprende de las secciones anteriores, la industria nacional ha evolucionado favorablemente a lo largo de los períodos anuales analizados<sup>36</sup>, con la aparición de nuevos actores y la creación de nuevos y renovados procesos productivos que, en cierta manera, le permitieron competir en un nivel de igualdad (en lo referido a diseños, materiales, modelos y prestaciones) con los productos importados, en particular los del producto chino.

En dicho contexto, es de resaltar también que en el período analizado, en general, las empresas del relevamiento han mantenido niveles promedio de rentabilidad (dependiendo del tipo de plancha que se analice –secas o a vapor-) por debajo de las consideradas como de nivel medio razonable por esta Comisión (secas) y por encima de los mismos pero con fuertes reducciones en el caso de las planchas a vapor. Es decir que, las condiciones del mercado en estudio han contenido los precios sin permitir a la

<sup>36</sup> Los volúmenes de producción y ventas tanto nacionales como de las empresas del relevamiento se incrementaron de manera importante en 2011 y 2012 y mostraron una importante caída en los nueve primeros meses de 2013.

industria –en algunos casos- obtener una rentabilidad razonable. En este sentido, es de destacar que los precios de las planchas importadas originarias de China, a pesar de estar afectados por las medidas vigentes en todas las comparaciones realizadas, resultaron inferiores a los de las planchas de producción nacional con subvaloraciones de importante magnitud.

Es decir, que la forma y cuantía de la medida aplicada, si bien ha coadyuvado para limitar temporalmente los efectos de las importaciones desleales observados en la investigación original, ha sido insuficiente para eliminar el daño a la rama de producción nacional a lo largo de todo su período de vigencia y también en la actualidad.

En atención a lo expuesto, esta Comisión concluye que se encuentran cumplidas las condiciones requeridas para, en caso de mantenerse el derecho antidumping, se proceda a la modificación de su forma o cuantía, a efectos de que una eventual medida resulte eficaz a lo largo de toda su vigencia.

#### X.- ASESORAMIENTO DE LA CNCE A LA SECRETARÍA DE COMERCIO

El Decreto N° 766/94 que crea y establece las competencias de la Comisión Nacional de Comercio Exterior, en su Artículo 3º, inciso g) incluye dentro de sus funciones la de: “Realizar los demás estudios, análisis y asesoramiento en materia de sus competencias, o aquellos que específicamente le solicite la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES<sup>37</sup> ...”

Por su parte, el inciso d) del mismo Artículo 3º establece que es función de la Comisión la de “Proponer las medidas que fueren pertinentes, bien sean provisionales o definitivas, para paliar el daño en los casos de los incisos anteriores, incluidos los acuerdos voluntarios de precios, así como revisarlas periódicamente y evaluar la conveniencia de su continuidad”.

En el mismo sentido, el Artículo 16 del citado Decreto establece que “En el análisis y recomendación de medidas, la Comisión deberá orientarse con el criterio de contrarrestar el daño...En particular, no deberá proponer medidas similares a las estimadas por la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR si concluye que el daño puede subsanarse con otras que restrinjan menos las importaciones.”

En primer lugar, cabe indicar que en este caso, se efectúa una revisión por expiración de plazo y cambio de circunstancias de la medida original, aplicada mediante Resolución ex MEyP N° 533/2008 que fijó un derecho específico a las planchas eléctricas de DOLARES ESTADOUNIDENSES SEIS COMO VEINTISEIS (U\$S 6,26) por unidad para las operaciones de exportación hacia la República Argentina,

Así, en virtud de dicho examen, en la Sección precedente, esta Comisión ha determinado que en caso de levantarse la medida antidumping objeto de revisión, podrían reingresar importaciones en condiciones tales que serían capaces de recrear las condiciones de daño oportunamente determinadas sobre la rama de producción nacional.

<sup>37</sup> Dicha Secretaría fue la existente al crearse la CNCE y se entiende que esta Comisión prestará asesoramiento en la órbita de la cual depende.

También se ha determinado que la medida objeto de examen ha sido insuficiente para eliminar el daño a la rama de producción nacional a lo largo de todo su período de vigencia y en la actualidad. Y, en esa idea, si bien ha coadyuvado para limitar temporalmente los efectos de las importaciones desleales observadas en la investigación original, en caso de mantenerse el derecho antidumping, debería procederse a la modificación de su forma o cuantía, a efectos de que una eventual medida resulte eficaz.

Al respecto, debe recordarse que el Acuerdo Antidumping establece que “...9.1 La decisión de establecer o no un derecho antidumping en los casos en que se han cumplido todos los requisitos para su establecimiento, y la decisión de fijar la cuantía del derecho antidumping en un nivel igual o inferior a la totalidad del margen de dumping, habrán de adoptarlas las autoridades del Miembro importador...” y que “...9.3 La cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2...”.

En esa línea de razonamiento, la CNCE procedió a realizar un cálculo de margen de daño de las planchas eléctricas involucradas en esta investigación, distinguiendo a vapor y secas, en el que se determinó la cuantía que debería tener la medida objeto de revisión para eliminar el daño a la industria nacional.

Dicho margen de daño fue elaborado con la metodología descripta en el Memorándum GI-GN 052/2015 que se adjunta a la presente. El mismo contiene precisiones brindadas por el Directorio en consonancia con la interpretación que realizará sobre el funcionamiento de este mercado.

En atención a ello, y en función de lo establecido en la normativa citada, esta CNCE brindará su recomendación en lo que respecta a la aplicación de medidas definitivas a las importaciones de “Planchas eléctricas excluyéndose a las planchas que se conectan mediante tuberías a un generador de vapor externo”, originarias de la República Popular China.

Así, teniendo en cuenta las particularidades del caso, a los distintos tipos de presentaciones que conforman el producto investigado y el margen de dumping determinado, esta CNCE recomienda la aplicación de una medida antidumping bajo la forma de un derecho específico de 13,22 dólares por unidad a las importaciones de planchas eléctricas secas y de 15,41 dólares por unidad a las importaciones de planchas eléctricas a vapor.

## XI. DECISIONES DE LA CNCE.

Por lo expuesto, los señores Directores, Lic. Ramiro L. Bertoni, Lic. Alejandro R. Barrios y Lic. Ramiro Manzanal, determinan por unanimidad lo siguiente:

1º.- Disponer la inclusión del informe GI/GN/ITDFR N° 01/15 y Memorándum GI-GN 052/2015 que consta de 195 fojas en el Expediente CNCE N° 34/13.

2º.- Concluir, desde el punto de vista de su competencia, que se encuentran reunidas las condiciones para que, en ausencia de la medida antidumping, impuesta por Resolución ex MP N° 533/2008 de fecha 20 de octubre de 2008 (Boletín Oficial el día 23



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Subsecretaría de Comercio Exterior  
Comisión Nacional de Comercio Exterior

**EXPEDIENTE CNCE N° 34/13**  
**ACTA N° 1848**

~~ABG. FEDERICO MANUEL LAVOPA~~  
SECRETARIO GENERAL  
COMISION NACIONAL DE  
COMERCIO EXTERIOR



de octubre de 2008), resulte probable la repetición del daño sobre la rama de producción nacional. Asimismo, y toda vez que subsisten las causas que dieran origen al daño ocasionado por las importaciones objeto de revisión desde el origen investigado y que respecto de las mismas se ha determinado la existencia de probable recurrencia del dumping, están dadas las condiciones requeridas por la normativa vigente para proceder sobre el particular.

3º.- Recomendar la modificación de la medida antidumping vigente aplicada a las importaciones de "planchas eléctricas excluyéndose a las planchas que se conectan mediante tuberías a un generador de vapor externo" originarias de la República Popular China, a efectos de que una eventual medida resulte eficaz a lo largo de toda su vigencia.

4º.- Recomendar, en caso de que la Autoridad de Aplicación decidiera contemplar la modificación de la medida vigente, que la misma tome el valor bajo la forma de un derecho específico de 13,22 dólares por unidad a las importaciones de planchas eléctricas secas y de 15,41 dólares por unidad a las importaciones de planchas eléctricas a vapor.

5º.- Remitir las presentes conclusiones a la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR.

Siendo las 21:00 horas, el Sr. Presidente levanta la sesión.

La presente consta de 30 (treinta) fojas.

Alejandro R. Barrios  
Vocal

Lic. Ramiro L. Bertoni  
Presidente

Lic. Ramiro Manzanal  
Vocal